

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00385 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se rechazó de plano el recurso interpuesto contra el proveído de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de negar el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto existe una controversia sobre si las excepciones propuestas fueron formuladas en tiempo, debate que se encuentra en apelación para ser definido por el Tribunal Superior de Bogotá.

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que, por medio de auto fechado el día 4 de marzo de 2021, se declaró que las excepciones propuestas por la ejecutada fueron allegadas de forma extemporánea, por lo cual no podían ser tenidas en cuenta en el presente asunto (art. 117 ibídem). En consecuencia, de lo anterior el extremo pasivo interpuso incidente de nulidad contra dicho auto, el cual fue rechazado de plano por las razones indicadas en el auto de fecha 12 de marzo de 2021, y sobre dicha determinación se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Respecto de las 2 decisiones se interpuso la alzada, concedida en el efecto devolutivo de modo que no se suspende el cumplimiento de la providencia recurrida ni el proceso, y destáquese, ambas fueron confirmadas por el ad quem.

En todo caso, reitérese que el artículo 440 ibídem indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayado fuera del texto).

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, por lo que se mantendrá el auto aludido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 11 de agosto de 2021, procediendo a liquidar las costas del proceso.

3. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, que confirmó el auto proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el que se rechazó por extemporánea la contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JD

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: 909f80d98cdcb968ec5a08e9d1822259bbd7f164612f621079a2c6a2e9a62e32

Documento generado en 24/02/2022 02:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**